Santiago, veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

PRIMERO: Que con fecha 6 de abril de 2017, comparece ante este tribunal don FRANCISCO HERIBERTO SOLÍS AZOCAR, rut 11.921.531-5, domiciliado en Pasaje Manutara Nº1656, Comuna de Peñalolén, Santiago quien interpone denuncia por vulneración de derechos fundamentales consagrados en el artículo 2 inciso 2 del código del trabajo, Artículo 19 Nº1 de la CPRCH; reconocimiento de existencia de relación laboral y cobro de prestaciones en procedimiento tutelar, en contra de sui ex empleador CARABINEROS DE CHILE, RUT Nº60.505.00-K, representada legalmente por don BRUNO VILLALOBOS KRUMM, C.I. nro. 7.667.700-K, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins Nº1196, Comuna y Ciudad de Santiago.

Funda su presentación señalando que la denunciada ha vulnerado sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 2 inciso 2 del código del trabajo, como así también los consagrados en el artículo 19 nro. 1 de la CPRCH, toda vez que ha incurrido sistemática y reiteradamente en conductas constitutivas de acoso laboral, como las de vulneración de su integridad síquica y física.

Señala que ingresó a trabajar para la demandada bajo vínculo de subordinación y dependencia con fecha 02 de octubre de 2007, siendo contratado en ese entonces mediante Resolución Nº395, de fecha 13

de Septiembre de 2007, emitida por el General Director de Carabineros de Chile.

La modalidad de su contratación era individualizada al interior de la institución como “Grado Civil CPR”, que significaba “Civil contratado por resolución”.

Asimismo, se expresaba en la resolución que daba lugar a su contratación, que se procedía a ésta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, pero en hechos jamás se cumplió con el requisito básico establecido en la norma para proceder a su contratación, pues se permite la misma cuando se trata de funciones temporales o que respondan a una necesidad puntual del servicio, pero en los hechos, se mantuvo ejerciendo las mismas durante casi 10 años, por lo que la denunciada encubrió la existencia de una relación bajo vínculo de subordinación y dependencia bajo la figura de una contratación por resolución o “contratas sucesivas”.

La labor para la que fue contratado era la de ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO y en tal calidad, debía cumplir las siguientes funciones:

a. Confección certificados de residencias y bomberos;

b. Copias de constancias de: choques de vehículos; perdida de placa patentes; pérdida de documentos tales como cédula de identidad, pase escolar, pérdida de celular;

c. Constancia por abandono de hogar;

d. Labores de contabilidad, consistentes en la recaudación de los dineros que se recibían por todos los documentos valorados. Esto último se hacía a través de la cuenta 404985.

Su jornada de trabajo iba de lunes a jueves de 08:00 a 18:00 horas y los días viernes de 08:00 a 17:00 horas, con una hora de colación no imputable a jornada.

A contar del inicio de la relación laboral, desempeñó las funciones para las que fue contratado en las dependencias de la 43º COMISARÍA DE CARABINEROS DE PEÑALOLÉN, ubicada en Calle Consistorial Nº2060, de la misma comuna.

Su remuneración mensual se pagaba a través de transferencias en su cuenta y se materializaba a través de liquidaciones de remuneraciones.

Para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, su remuneración promedio de los últimos tres meses correspondía a la suma de $816.192 (ochocientos dieciséis mil ciento noventa y dos pesos), misma que estaba compuesta por los siguientes conceptos:

Sueldo base, Trienios, Asig. De Máquina, Rancho, Movilización, Bonif. Compensatoria, Bonif. Especial Empleados Civiles, Asignación al grado efectivo, Asignación especial.

Durante la vigencia de su relación laboral con la denunciada realizó distintos cursos de capacitación, siendo el más importante de

ellos aquel realizado en el Departamento de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, denominado Curso de Capacitación en Carabineros de Chile y Desarrollo, en el cual fue evaluado con nota 5.2 y consecuentemente aprobado por la docente Yéssica Pérez Faúndez, con fecha 01 de junio de 2010, cuyo certificado fue firmado por el jefe del Departamento de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Indica que siempre realizó sus funciones de manera correcta, nunca faltó a su trabajo y quienes trabajaban con él jamás tuvieron algún reparo que hacer al respecto. Corrobora lo dicho, la circunstancia de haberse encontrado siempre en el rango máximo de calificaciones, es decir, en la “lista de mérito”.

Con fecha 28 de Febrero de 2017, puso término a la relación laboral que le unía con la demandada mediante el procedimiento establecido en el artículo 171 del Código del Trabajo, esto es, el despido indirecto, basada en la causal de término contemplada en el artículo 160 nro. 1 letra f) del mismo Cuerpo Legal, esto es “Conductas de acoso laboral”, contemplada en el artículo 160 Nº7 del Código del Trabajo, esto es, incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, derivada esta última de los incumplimientos laborales que se detallarán en la parte pertinente.

Lo anterior lo hizo debido a las conductas desplegadas por el Mayor de Carabineros Sr. Manuel Valdivieso Terán y el Subcomisario, Capitán de Carabineros Sr. Héctor Mauricio Muñoz Rehbein, llegó a un punto de no retorno luego de los hechos ocurridos

sistemáticamente a contar del 21 de febrero de 2016, oportunidad en que sufrió un accidente y que no pararon hasta que se encontraba en un estado de salud deplorable y anímicamente destruido, con licencia médica y tratamiento psiquiátrico, por lo que cumpliendo las respectivas formalidades legales, esto es, enviando comunicación escrita a su empleador por correo certificado y notificando también la inspección del trabajo, puso término a la relación laboral.

Los fundamentos fácticos de la causal invocada para poner término a la relación laboral que le unía con su ex empleador, según se indican en la carta respectiva, son:

Ingresó a trabajar para CARABINEROS DE CHILE con fecha 02 de octubre del 2007, siendo contratado mediante Resolución Nº 395 de fecha 13 de septiembre de 2007 del General Director de Carabineros de Chile, en calidad de administrativo especializado, debiendo desempeñarse a contar de la fecha ya señalada en la Oficina de Partes de la 43 Comisaría de Peñalolén ubicada en calle Consistorial Nº2060, en forma permanente con dedicación exclusiva, hasta esta fecha.

Si bien fue contratado según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Nº18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, lo cierto es que sus labores distaban de cumplir con el requisito establecido en la misma para proceder a su contratación, pues no se trataba de labores temporales ni que respondieran a alguna necesidad puntual del servicio, prueba de ello es que se mantuvo en las mismas por casi 10 años, por lo que en conclusión lo que se hizo a través de la

figura de las “contratas sucesivas”, fue disfrazar la existencia de una relación laboral en los términos descritos por el Código del Trabajo (actos de cobertura).

En cuanto al desempeño de sus labores, siempre cumplió con las mismas de manera eficiente y esmerada, no recibiendo jamás ninguna queja o amonestación por parte de sus superiores ni de los usuarios que concurrían a la Comisaría, obteniendo siempre la calificación máxima en las evaluaciones de desempeño que se realizaban anualmente por parte de la Institución, pues siempre se mantuvo en la denominada “Lista de mérito”.

Todo se mantenía en la más absoluta normalidad tanto en lo que respecta al clima laboral, como en lo relativo al cumplimiento de sus funciones, hasta que el día domingo 21 de febrero de 2016, mientras se encontraba en el sector de Leida, perteneciente a la Comuna de San Antonio, en la Quinta Región, sufrió una fuerte caída al salir de una piscina, debiendo ser atendido de urgencia pues no se podía mover y fue trasladado en ambulancia al Hospital Claudio Vicuña, en San Antonio, con diagnóstico de fractura de la vértebra Nº 11 y acuñamiento de las vértebras Nº 12, 11, 10.

Luego de ello, los días posteriores al accidente y debido a la gravedad de su diagnóstico y ya en la Ciudad de Santiago, tuvo que someterme a diversos exámenes, atenciones de urgencia y tratamientos que requirieron, como es obvio, que se le extendiera licencia médica a fin de propender a la recuperación de la lesión sufrida.

En atención al carácter de la lesión que sufrió, y considerando que la licencia médica duraba hasta el día 20 de marzo de 2016, sin que aún se hubiera recuperado de las secuelas del accidente, se hacía necesaria la renovación de la licencia médica, pero fue ahí cuando comenzó a ser presionado por el Comisario Sr. MANUEL VALDIVIESO TERAN, quien le citó a la dotación el día 21 de marzo de 2016 (fecha en que debía reincorporarse a sus labores), para manifestarle que si renovaba la licencia habría consecuencias para su persona que influirían directamente en su trabajo, sugiriéndole recordar que en el mes de septiembre de 2016 vendrían las calificaciones y señalándole que con muchas licencias no se renovaban los contratos, por lo cual ante dicha presión y con el latente temor de perder su fuente de ingresos, se vio obligado a hacer uso de 20 días de feriado legal pendiente a contar del 21 de marzo de 2016 y hasta el 18 de abril del mismo año, a fin de continuar con su proceso de recuperación, pero no bajo la figura de una licencia médica como habría correspondido a su situación.

Al interior de la comisaría en la que se desempeñaba y debido a dichos de los mismos Sres. VALDIVIESO TERÁN Y MUÑOZ REHBEIN, existió la creencia de que su accidente se produjo debido a consumo de alcohol, lo que carece de toda veracidad y por supuesto le incomodaba, puesto que relativizaban la gravedad de la lesión que sufrió, indicando que no era tan grave pues se habría caído porque estaba ebrio, haciendo burlas sobre dicha circunstancia no solo en su presencia sino también encontrándose presentes otros funcionarios

que trabajaban con él. Una vez que se reincorporó a sus funciones, siguió desarrollando las mismas con la dedicación que siempre había puesto en ellas, aunque desde el accidente sufrido a fines del mes de febrero de 2016 y las consecuentes licencias médicas de las que tuvo que hacer uso, el trato hacia su persona por parte de sus superiores mencionados en el primer párrafo de esta carta cambió radicalmente, hasta que el día 15 de junio de 2016 fue notificado de la RESOLUCIÓN Nº74 emitida en la misma fecha por parte del Mayor de Carabineros MANUEL VALDIVIESO TERAN, en la que se le sanciona con "CENSURA" , imputándosele hechos completamente falsos y que jamás habían ocurrido, señalándose en la misma que habría entregado instrucciones a unas personas que se acercaron a la Comisaría en la que se desempeñaba, indicándoles supuestamente que debían dirigirse a otra Comisaría (18º Comisaría de Ñuñoa), puesto que no los atenderían en Peñalolén, situación que escapa absolutamente a la realidad, pues jamás atendió a las personas que aparecen mencionadas en la resolución y mucho menos habló mal de Carabineros con ellos, desconocía los datos de las personas supuestamente enviadas a la Comisaría de Ñuñoa y no recuerda siquiera haberlos orientado respecto de alguna consulta, por lo que la sanción era absolutamente arbitraria y carente de lógica y sentido. Además, para efectos de cursarle la sanción señalada, se le tomaron fotografías sin su consentimiento, a fin de construir un relato que involucrara a su persona.

Atendido el tenor de la Resolución Nº74, el día 16 de junio de 2016, a las 10:50 horas, presentó un Recurso Jerárquico en contra de la misma, en el que indica claramente que los hechos en los que se fundaba no eran efectivos y que jamás habría comprometido el honor de Carabineros de Chile, con dichos en contra de la Institución, negando tajantemente los hechos que se le imputaban y que fueron motivo de la Censura.

Así las cosas, con fecha 21 de julio de 2016, se dictó la RESOLUCIÓN Nº287, en la que se invalidaba la sanción impuesta en su contra por la Resolución Nº74, debido a que la falta que se imputaba no se encontraba fehacientemente acreditada, pues no se había realizado una investigación que sustanciara los hechos, ordenando extraer la resolución que le sanciona de su expediente y recién en ese momento se ordena una investigación de los hechos, nombrándose al Teniente FRANCISCO JAVIER VENEGAS ESPARZA para que instruyera la misma. Esta resolución se encuentra firmada por el Coronel ALFREDO CAMPUS CARÚS.

Con la sanción que le fue cursada por hechos no investigados y carentes de toda veracidad, queda clara la animadversión hacia su persona por parte de sus superiores luego de su accidente y sus consecuentes licencias médicas y períodos de ausencia de sus funciones debido a ello, por lo que a raíz de lo ya relatado, luego de la injusta sanción que se le cursó comenzó a sufrir crisis de pánico de manera recurrente, por lo que debió consultar un Psiquiatra,

manteniendo un tratamiento hasta el día de hoy, derivado de estos hechos.

En el mes de septiembre de 2016, fue evaluado por su superior Sr. HECTOR MAURICIO MUÑOZ REHBEIN, quien le calificó con un total de 17 PUNTOS, con lo cual por primera vez en casi 10 años de desempeño para la institución quedó clasificado en la " Lista de Observación ", debido a lo bajo del puntaje, precisando que quienes quedan en esta lista son aquellos a quienes posteriormente no se les renuevan los contratos.

Lo más grave de la calificación es que la opinión del evaluador SR. MUÑOZ REHBEIN, hace alusión a las siguientes situaciones que serían el fundamento de su baja calificación: **"Funcionario que durante el último proceso calificatorio se ha envuelto en reclamo que ha afectado claramente la imagen institucional. Además de poseer una elevada cantidad de días de licencia médica por enfermedad común, lo que afecta el normal rodaje operativo de servicios en la población".**

En el mes de diciembre de 2016, mientras se encontraba con licencia médica, recibió una llamada del Capitán de Carabineros SR. HÉCTOR MAURICIO MUÑOZ REHBEIN, oportunidad en que le preguntó derechamente cuándo volvería a trabajar, a lo que respondió que su licencia médica expiraba el día 06 de enero de 2017 y en esas circunstancias el Capitán le ofrece sus vacaciones de 20 días hábiles desde el 06 de enero de 2017 al 06 de febrero 2017, a lo que nuevamente por la presión accedió, indicándole el Capitán que no se

preocupara puesto que él mismo realizaba la gestión en el sistema interno para la solicitud del feriado.

Luego de esto, a mitad de sus vacaciones, a mediados del mes de enero de 2017, le llamó un Carabinero de parte del Capitán Muñoz, quien no se identificó, preguntándole cuándo se presentaría a trabajar, lo que le pareció muy extraño considerando que fue el mismo Capitán quien le indicó que hiciera uso de su feriado.

El día 07 de febrero de 2017, a las 08:00 horas, se presentó a trabajar según lo ya señalado, pues sus vacaciones terminaban el día 06 de febrero de 2017, recibiéndole el CAPITÁN MUÑOZ quien le llamó la atención por supuestamente haber faltado 20 días a sus funciones, desconociendo lo que habían hablado y que él mismo le había sugerido y supuestamente tramitado en el sistema, por lo que ante su pregunta acerca de cuál es la situación laboral, le responde que seguía trabajado y no había sido despedido, pero que habría faltado 20 días, lo que no se condice con la realidad ni con sus liquidaciones de remuneraciones que fueron pagadas en su totalidad.

Ante ese escenario, el CAPITAN MUÑOZ le propuso integrarse a trabajar de inmediato, lo que obviamente realizó, pero luego de una hora aproximadamente llegó el Capitán manifestándole que no podía trabajar en su oficina puesto que había sido reemplazado por un Carabinero de Orden y Seguridad y que se presentara en las dependencias de la 43ª Comisaría de Peñalolén a las 08:00 horas del día 08 de febrero de 2017 a fin de solucionar su situación.

Al día siguiente se presentó de conformidad con lo ordenado por el Capitán y luego de esperar una hora y media aproximadamente, llegó el CAPITÁN MUÑOZ manifestando que no podía trabajar porque le cambiarían de funciones y ofrece nuevamente que se tome las vacaciones, puesto que del período anterior que las que había tomado por instrucciones suyas no había registro y que habría faltado 20 días, motivo por el cual se habría enviado un oficio a Contraloría, volviéndole a ofrecer sus 20 días hábiles de vacaciones, lo que se vio obligado a aceptar y de lo que hay constancia en documentos firmados por el Capitán, en los que aparece que éste periodo de feriado duraría hasta el 07 de marzo del presente año, pero cuando ingresó la solicitud en el sistema interno de la institución, sólo le reconoció 15 días, debiendo cursar la solicitud por dicho período.

Luego de todos los malos tratos, menoscabos y presiones sufridas, toma la decisión de poner término a su contrato de trabajo por la vía del despido indirecto, en el entendido que la relación que le une con Carabineros de Chile tiene carácter de relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia, misma que se ha extendido por casi 10 años y que a la luz de lo expuesto y normas legales citadas pone término a su relación laboral a contar de esta fecha a través de Despido Indirecto, tal como señala el artículo 171 del Código del Trabajo."

Pide concretamente:

1.- Declarar que existieron por parte de la denunciada, las conductas de acoso laboral como consecuencia de los actos de

hostigamiento realizados en su contra, alegadas en cuerpo de esta presentación, vulnerando sus derechos garantizados y contenidos en el art. 2º inciso 2º del código del trabajo, y artículo 19 nº1 de la constitución política, esto es, su integridad psíquica y se ordene por lo siguiente:

Se proceda a la reparación de las consecuencias de las conductas lesivas realizadas por la denunciada principal, de conformidad con el art. 489 y siguientes del Código del Trabajo, se aplique oportunamente el haz especial de indemnizaciones allí previstas, procediendo en consecuencia, a condenar a la denunciada a lo siguiente:

A) Las siguientes medidas de tipo inmateriales:

Que se ordene a la denunciada, especialmente MANUEL VALDIVIESO TERAN y HECTOR MAURICIO MUÑOZ REHBEIN, pertenecientes a CARABINEROS DE CHILE, ser instruidos respecto al rechazo que debe existir en el campo laboral sobre el acoso laboral y vulneración de derechos fundamentales ejercido a través los actos de hostigamiento, presiones y humillaciones sufridos y que fue objeto, para lo cual se oficie a la Dirección del Trabajo a objeto que ejecutoriada la sentencia recaída en autos, proceda a llevar cabo la capacitación, dentro de quince días hábiles, bajo el apercibimiento del artículo 492 del Código del Trabajo, sin perjuicio de la facultad de poder decretar arresto en el caso de negativa, bajo el apercibimiento señalado en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

- Que ejecutoriada la sentencia recaída en autos, donde se condene a la denunciada, por una o más de las conductas que generaron las denuncias de derechos vulnerados alegadas en autos, sea publicada en extracto y con su parte resolutiva in integrum, en cualquier diario de circulación nacional de la República de Chile, dentro del Plazo de 15 días corridos, a su costa, haciendo especial referencia a lo prescito en el artículo 4 de la ley 19.886, bajo apercibimiento del artículo 492 del Código del Trabajo, sin perjuicio de decretar el apercibimiento del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

- Que se declare que la relación existente entre las partes comenzó con fecha 02 de octubre de 2007, manteniéndose vigente hasta el 28 de febrero de 2017 y tuvo carácter laboral de conformidad a lo preceptuado en los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo.

B) Las siguientes medidas económicas de tipo materiales:

- La indemnización sancionatoria de tipo discrecional, respecto de la cual se solicita, por la gravedad de los hechos denunciados que ella sea fijada en 11 meses de la última remuneración mensual del denunciante, esto es $9.814.112 (nueve millones ochocientos catorce mil ciento doce pesos), o bien lo que V.S. se sirva fijar de acuerdo al mérito del proceso, indemnización del todo procedente de conformidad lo estatuye el art.489 del Código del Trabajo.

Las otras indemnizaciones propiamente laborales tarifadas prestaciones y sanciones, a saber:

INDEMNIZACIÓN POR AÑOS DE SERVICIOS:

La demandada adeuda por aplicación del artículo 489 del Código del Trabajo, el pago de la indemnización por años de servicios, que van desde el 02 de octubre de 2007 al 28 de febrero de 2017, lo que equivale 9 años y alcanza la suma de $7.345.728 (siete millones trescientos cuarenta y cinco mil setecientos veintiocho pesos).-

INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE AVISO PREVIO:

Correspondiente su pago, por aplicación del artículo 489 del Código del Trabajo, suma equivalente a su última remuneración efectivamente percibida, suma que asciende a $816.192 (ochocientos dieciséis mil ciento noventa y dos pesos).-

INCREMENTO LEGAL DEL ARTÍCULO 171 DEL CODIGO DEL TRABAJO:

Las indemnizaciones por años de servicios deben ser incrementadas en un 50% de acuerdo al artículo 171 del código del trabajo, por aplicación del artículo 489 del Código del Trabajo. Dicho incremento alcanza a la suma de $3.672.864 (tres millones seiscientos setenta y dos mil ochocientos sesenta y cuatro pesos).-

FERIADO PROPORCIONAL:

La demandada le adeuda el pago del feriado proporcional del 02 de octubre de 2016 y hasta el 28 de febrero de 2017, por 6,083 días, por lo que le adeuda $165.508 (ciento sesenta y cinco mil quinientos ocho pesos).-

En un otrosí y en subsidio interpone demanda de reconocimiento de relación laboral, autodespido y cobro de prestaciones

SEGUNDO: Que contestando la demanda comparece doña IRMA SOTO RODRÍGUEZ, C.I. Nº 7.655.891-4, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, por el FISCO DE CHILE, quien solicita, el total rechazo de la misma, en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Alega la incompetencia absoluta del Tribunal ya que la naturaleza jurídica del vínculo no es contractual.

En subsidio opone la excepción de Falta de legitimación activa del demandante y pasiva de la demandada.

En subsidio de las excepciones opuestas precedentemente, se alega la falta de legitimidad pasiva Judicial del único denunciado/demandado, la Institución de CARABINEROS DE CHILE, por CARECER este único denunciado/demandado de personalidad jurídica y patrimonio propio. O sea, carece de la calidad de "Persona", requisito básico para ser sujeto procesal.

En subsidio de las excepciones anteriores, se controvierten expresa y formalmente todos los hechos. Hace una revisión de las garantías supuestamente vulneradas, indicando ésta afirmación no es efectiva, ya que el demandante jamás formuló un reclamo por las vías que estaban especialmente disponibles para el efecto.

Alega la improcedencia de las prestaciones económicas, solicitando que se rechacen, por ser improcedentes y no ajustarse a derecho.

Indica que carece de todo fundamento jurídico y factico, la solicitud de declaración de existencia de relación aboral.

Por lo anterior, estima improcedente la declaración de auto despido.

En relación a la acción subsidiaria opone excepción de a) La incompetencia. b) La falta de legitimación activa del demandante, c) La falta de legitimación pasiva del demandado por no ser empleador d) La falta de legitimación pasiva del demandado por no ser persona. En subsidio de las excepciones opuestas precedentemente en esta presentación y para el evento improbable que el Tribunal estime que es competente para conocer la acción y que el denunciante/demandante cuenta con Legitimación activa y a su vez el único y erróneo demandando cuenta con legitimación pasiva para ser demandando en estos autos, hacer presente que se controvierten expresa y formalmente todos los hechos en la forma que han sido expuestos en la demanda de autos.

Solicita en definitiva se rechace la acción subsidiaria en todas sus partes, con costas

TERCERO: Que con fecha 17 de mayo de 2017, se llevó a efecto la audiencia preparatoria, oportunidad en que las partes no llegaron a conciliación.

En la oportunidad se fijaron los siguientes hechos pacíficos:

1. Que el denunciante prestó servicios para la denunciada mediante la figura de civil C.P.R, citando para tal efecto artículo 7° de la Ley Orgánica de Carabineros de Chile, desde el 02 de octubre de 2007.

2. El denunciante puso término al vínculo con fecha 28 de febrero de 2017, mediante carta de despido indirecto, en que se invocaron las causales de los números 1 letra f) y N°7 del artículo 160 del Código del Trabajo.

Se fijaron además los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1. Naturaleza y características del vínculo sostenido entre las partes. Fecha de inicio, contraprestación de los servicios, condiciones de ejercicios de las laborales.

2. En su caso, efectividad de los hechos consignados en la carta de despido indirecto, pormenores, circunstancias y cumplimiento de las formalidades previstas por la Ley.

3. Efectividad que la denunciada desplegó acciones vulneratorias de los derechos fundamentales del actor y constitutivas de acoso laboral, pormenores y circunstancias.

4. Efectividad que la denunciada adeuda feriado proporcional al denunciante. Monto a pagar.

CUARTO: Que con fechas 26 de julio y 15 de noviembre del presente año, se llevó a efecto la audiencia de juicio, oportunidad en que las partes rindieron la siguiente prueba:

LA PARTE DENUNCIANTE:

Documental:

1. Carta de despido indirecto emitida por el denunciante de autos Francisco Solís Azócar c.i. 11.921.531-5 con fecha 28 de febrero de

2017.

2. comprobante de envío de la carta de autodespido a través de carta certificada, emitido por correos de chile de fecha 01 de marzo de 2017.

3. carta de fecha 28 de febrero de 2017, enviada a la inspección del trabajo, conjuntamente con el comprobante de envío de la misma a través de carta certificada emitido por correos de chile.

4. acta de notificación de funciones del personal contratado por resolución, de fecha 11 de diciembre de 2007, emitida por carabineros de chile, prefectura Santiago cordillera, 43º comisaría Peñalolén.

5. solicitud de reconocimiento del beneficio de asignación de máquina dirigido al jefe de departamento del personal p2, de fecha 09 de junio 2010, emitida por el mayor de carabineros Carlos a. Abarza Chávez, comisario de la 43º comisaría de Peñalolén.

6. certificado emitido por el mayor de carabineros Carlos a. Abarza Chávez, comisario de la 43º comisaría de Peñalolén, con fecha 09 de junio de 2010, conjuntamente con la relación del personal (respecto de la solicitud de reconocimiento de maquina).

7. descripción del cargo de las funciones que desarrolla el funcionario cpr administrativo especializado francisco Heriberto Solís azocar, emitido con fecha 09 de junio de 2010, por la 43º comisaría de carabineros de Peñalolén, suscrito por el mayor de carabineros Carlos a. Abarza Chávez, comisario.

8. Resolución exenta nº485-1, de fecha 02 de septiembre de 2014, reconocimiento de derecho a percibir vacaciones progresivas ley nº19.250, emitido por carabineros de chile, prefectura Santiago Este y suscrito por el coronel de carabineros Ricardo a. Yáñez Reveco, prefecto.

9. Resolución nº74, de fecha 15 de junio de 2016, emitida por carabineros de chile, prefectura Santiago Oriente, 43º comisaría de Peñalolén, en la que se resuelve sancionar al denunciante con una “censura” y que relata los hechos que la habrían originado. Esta resolución está firmada por Manuel Valdivieso Terán, mayor de carabineros, comisario.

10. Constancia de notificación de fecha 15 de junio de 2016, a las 18:00 horas, de la resolución nº74, emitida por la 43 comisaria de Peñalolén, firmado Erwin Horacio peña arias, Sgto. 2º de carabineros, suboficial de órdenes.

11. Recurso jerárquico en contra de resolución nº74 de fecha 15.06.2016 de la 43º comisaría de Peñalolén, interpuesto por el denunciante Francisco Solís Azocar, con fecha 16 de junio 2016.

12. resolución nº287 de fecha 21 de julio de 2016 emitida por la prefectura Santiago oriente correspondiente a la zona de carabineros Santiago este de carabineros de chile, que invalida la resolución nº74 de fecha 15.06.2016, firmada por el coronel de carabineros Alfredo r. Campos Carús, prefecto

13. Evaluación de desempeño del personal contratado por resolución año 2016, correspondiente al denunciante de autos, sr. francisco Heriberto Solis Azócar, firmada por Héctor Mauricio Muñoz Rehbein, capitán de carabineros, funcionario evaluador.

14. Relación de licencias médicas proceso de evaluación personal c.p.r. del año 2016, respecto del denunciante de autos, Francisco Solís azocar de fecha 12 de septiembre de 2016 (corresponden al segundo semestre del año 2016), firmado por Héctor Mauricio Muñoz Rehbein, capitán de carabineros, oficial evaluador.

15. Historial de feriados y permisos solicitados por el denunciante Francisco Solís Azócar, de fecha 07 de febrero de 2017.

16. Constancia folio 250/2017, emitida por el subcomisario administrativo, capitán de carabineros de la 43º comisaría de Peñalolén, con fecha 07 de febrero de 2017, a las 08:00 horas, relativo a la presentación del denunciante a ejercer sus funciones y la autorización de feriado.

17. Solicitud de autorización para hacer uso de feriado de fecha 08 de febrero de 2017, firmada digitalmente por el denunciante don francisco Solís Azócar.

18. liquidación de remuneraciones del denunciante, emitida por la denunciada, correspondiente al mes de diciembre de 2007, conjuntamente con el documento signado como “diferencia meses anteriores” del mismo periodo.

19. liquidaciones de remuneraciones del denunciante, emitidas por la denunciada correspondientes a los meses de noviembre 2016; diciembre 2016 y enero de 2017.

20. Certificado de cotizaciones previsionales emitido por afp Provida, de fecha 25 de enero de 2017.

21. Órden general nº001957, de fecha 18 de agosto de 2010, denominada “personal contratado por resolución (c.p.r): aprueba nueva directiva”, emitida por carabineros de chile, a través de su general director de la época don Eduardo g. Gordon Valcarcel.

22. Impresión de página web de carabineros de chile, departamento de comunicaciones sociales, que contiene el proyecto de optimización de oficinas de operaciones 2017, en el que se abre convocatoria a la comunidad para proveer cargos c.p.r. (consta de 3 páginas).

23. Carta enviada al denunciante por parte del secretario general de carabineros de chile, don Jorge a. Serrano espinosa con fecha 11

de abril de 2017, con el nº312, en la que acusa recibo de la carta de autodespido.

24. Atención de urgencia adulto de fecha 21 de febrero de 2016 nº2016/02/006424 del hospital Claudio Vicuña, por atención del demandante Francisco Solís Azocar debido a caída con golpe en la espalda, conjuntamente con la boleta correspondiente a la atención.

25. Atención de urgencia del denunciante de fecha 23 de febrero de 2016, en el servicio de salud metropolitano oriente, hospital del salvador.

26. Orden de examen nº32580200, scanner columna dorsal o lumbar, emitida por el doctor Ricardo Carter cuadra con fecha 23 de febrero de 2016.

27. Orden de examen nº32580200, radiografía pelvis, emitida por el doctor Ricardo Carter cuadra con fecha 23 de febrero de 2016.

28. Resultado exámenes solicitados por el doctor Ricardo Carter cuadra, de fecha 23 de febrero de 2016.

29. Licencia médica del denunciante, emitida con fecha 07 de marzo de 2016, por 14 días a contar de esa fecha.

30. Comprobantes de licencias médicas del denunciante emitidas con fecha 06 de julio de 2016; 20 de julio de 2016; 22 de agosto de 2016; 02 de septiembre de 2016; 07 de octubre de 2016; 26 de octubre de 2016.

31. Receta emitida por la psiquiatra Dra. María Isabel diez de la torre, con fecha 26 de octubre de 2016 e indicaciones sobre los mismos.

32. Certificado nº023030 emitido por el médico psiquiatra Dr. Francisco Vásquez r., con fecha 16.11.2016.

33. Receta de medicamentos nº1196249 y 023031, ambas de fecha 26.11.2016 emitida por el médico psiquiatra Dr. Francisco Vásquez r.

34. Informe clínico emitido por el sr. Agustín Estartus, psiquiatra, con fecha 05 de diciembre de 2016.

35. El requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ingresado por don bruno Villalobos, general director de carabineros de chile, de fecha 03 de marzo de 2017.

Testimonial:

1.- Ximena Venegas Arriagada, rut 15.356.731-5, quien legalmente juramentada señala que conoce al demandante que era compañero de trabajo en la 42 comisaria de Peñalolén, él trabajaba como administrativo en la oficina de empadronamiento, atendía público haciendo las constancias, cobraba las constancias, tenía que rendirlas.

Ella era administrativa, primero a oficina de parte y después órdenes judiciales.

Sabe que este juicio se refiere a francisco por el tema de su contrato y licencias médicas.

En febrero del año pasado después de vacaciones se entera que Francisco, había tenido un accidente y estaba con licencia médica, y ellos dijeron que había sido por tragos “ copeteado”, que después estuvo con licencia, dentro las cosas son distintas, es conventilleo, si uno tiene una licencia el Comisario piensa que no es real. Manuel Valdivieso, El manda al capitán que era Héctor Muñoz.

Conventilleo y le llegó al tiro el comentario, le dijeron que se fue con licencia porque se cayó copeteado.

Estuvo como 4 meses con licencia. Fue en febrero después estuvo con vacaciones, no sabe si la pidió o se las dieron, no sabe detalles.

El volvió de la licencia como en abril, después en junio estaba involucrado, no sabe si lo involucraron que habría mandado a denunciar a unos Carabineros a otra comisaria la comisaria 18.

Habría enviado a la 18 a denunciar a Carabineros de la 43 porque no hicieron nada o porque le pegaron. Ella solo sabe lo que le cuentan. Después de eso lo que sabe que no hubo sanciones a firme, no hubo hechos para estimar la sanción. Los procedimiento se llega el reclamo o la sanción primero se entrevista con el comisario, , el escucha y el propone una sanción, a él le propusieron una censura. Después de eso no quedó a firme ya que no había nada que justificara que francisco mandó a esa persona a la comisaría.

Después de este hecho, venían los periodos de calificación, que era en septiembre.

A ella también la despidieron por parte de don Manuel Valdivieso.

En las calificaciones los capitanes dicen que no hay que tirar licencias, porque perjudican las calificaciones, ellos dicen que las licencias son chantas.

Ella no vio la evaluación de él, solo conversaron y a él le fue mal, ella cree que por las licencias, se sienten perseguidos por el mayor Valdivieso, no se podía enfermar ya que era perjudicial, venían los castigos, las amenazas. La calificación hace que le renueven o no el contrato.

Estas amenazas eran frecuentes siempre del comisario de los jefes.

Contrainterrogada:

Perteneció a la institución, dejó de pertenecer el 31 de diciembre de 2016, ella era civil CPR administrativo, personal contratado por resoluciones.

Todos los años llegaba en marzo del año siguiente, dependía de la calificación, a ella no se le renovó el 2017, el señor Solís renunció, a él se le renovó el año 2017. Por lo que el converso él hizo como una renuncia, algo así.

No sabe si el presta servicio ya que ella estuvo hasta 31 de diciembre de 2016. Le dijeron que en el 2017 no trabajaba.

El motivo de la licencia del 2016 es por stress y depresión. Francisco cree que en junio dejó de ir a trabajar.

Exhibición de documentos:

1. Evaluaciones de desempeño del demandante sr. Francisco Solís azocar desde los años 2007 a 2016, ambos inclusive.

2. Liquidaciones de remuneraciones por el período comprendido entre los meses enero de 2015 a febrero de 2017, ambos meses inclusive.

3. Contenido completo de la carpeta correspondiente a la investigación que dio origen a la resolución nº72 de fecha 15 de junio de 2016, emitida por carabineros de chile, prefectura Santiago Oriente, 43º comisaría de Peñalolén, en la que se resuelve sancionar al denunciante con una “censura”.

4. Resoluciones de renovación de la calidad de personal contratado por resolución respecto del denunciante sr. Francisco Solís Azócar, c.i. 11.921.531-5, desde enero de 2015 a febrero de 2017.

5. Certificados de pagos de cotizaciones previsionales y de salud correspondientes al denunciante Francisco Solís Azócar, c.i. 11.921.531-5, desde los meses de octubre de 2007 a febrero de 2017, ambos inclusive.

6. Relación de licencias médicas correspondientes a todo el año 2016, del denunciante Francisco Solís Azocar

7. Resoluciones que autorizan el uso al actor de sus dos últimos periodos de feriado legal.

8. Registro de asistencia del actor correspondiente a los años 2015 a 2017.

LA PARTE DENUNCIADA:

Documental:

1. Documentos Electrónicos Ordinarios NCU 57468752 de 30/01/2017; 60872618 de 18/04/2017; 61603150 de 05/05/2017; 57291104 de 25/01/2017; 57872013 de 08/02/2017; 60206528 de 04/04/2017; y 46506973 de 28/04/2016.

2. Evaluación de desempeño personal contratado por resolución año 2016, del actor, total de puntos 17, lista de Observación.

3. Relación del personal (C.P.R.) que se estima no ser conveniente renovar su contrato para el año 2017, del actor, de fecha 08/09/2016.

4. Resolución N° 287 de 21/07/2016, de la Prefectura Santiago Oriente de Carabineros de Chile.

5. Providencias N°283 de 20/04/2017 y N° 265 de 28/04/2017, de la Prefectura Santiago Oriente.

6. Investigación ordenada mediante Resolución N° 287 de 21/07/2016, de la Prefectura de Carabineros "Santiago Oriente".

Testimonial:

1.- Erwin Peña Arias, rut 13.619.230-2, quien legalmente juramentado señala que es funcionario de carabineros, se desempeña en la dirección de orden y seguridad de carabineros de chile, prestó servicios en la comisaria 43 llegó con fecha 17 de abril del año 2015, venia egresado de la escuela y hasta el 15 de enero de este año.

Conoció al demandante. Cuando llega a la comisaria 43 se le asignó el cargo de suboficial de órdenes, ese cargo tiene directa relación en el mando de la unidad se tuvo que interiorizar con el personal, grado escalafón había 16 personas civiles contratos por resolución y a través de ella están vinculadas con Carabineros, entre ellos había un CPR Francisco Solís Azocar trabajaba en la oficina de empadronamiento que está contigua al servicios de guardia. El viste de civil, no tiene la condición de Carabinero, presta servicios a la institución a través d esa resolución.

Las funciones del demandante trabajaba en la oficina contigua, él otorgaba las constancias que la gente iba a retirar por ejemplo para efectos del seguro, la copia era él el encargado de entregarla se relacionaba con el público a través de una ventanilla que estaba a la vista de la guardia, solamente la entrega de constancias a los recurrentes.

La permanencia en las funciones, mientras él permaneció realizando sus servicios, el señor Solís estando con feriado en verano del año 2016, tuvo una lesión y de esa lesión estivo con licencia médica. Posterior a ello regresó a sus labores habituales y un día 26 de abril atendió a un matrimonio que iban a hacer un reclamo a la unidad, este señor Solís se entrevista con esas personas y les dicen que se constituyan en la 18 ya que allá estaban los jefes y acá no los iban a pescar. Ellos salieron y fueron allá y estamparon la denuncia contra un funcionario de la unidad. El 28 de abril mientras ejercía sus funciones se hace entrega de un documento electrónico, una cuenta formal, la subteniente que le entrega esto. El contexto del documento dice que mientras estaba de guardia recibió un llamado telefónico de una subteniente de guardia en la 18 comisaria, ella recibió a este matrimonio que hace denuncia en contra personal de la 43. Le preguntó por qué no estamparon denuncia en la 43 y estos señores dicen que una persona gordito de lentes que trabajaba en la ventanilla fuera a otro lado.

La subteniente Macaya confecciona la primera cuenta administrativa, y le pasa con este a la oficina del señor comisario, el señor Valdivieso, quien se interioriza del contenido del documento y él le sugiere realizar una diligencia que es enviar al domicilio y consultar que había pasado a la 43 , el mayor accede y le ordena al subteniente Yerco Leiva Ríos realizar esta diligencia, el luego informó y los recurrente reconocieron que efectivamente habían ido a la 43 y habían obtenido información por parte del señor Solís. En el señor Solís es

pasado a presencia del comisario para que dé cuenta de la falta cometido, el capitán Romero Rodríguez y el testigo presencio la denuncia, cuando se dio lectura de los hechos por pate del señor Valdivieso el demandante dijo que nuca se había entrevistado con esas personas y desconocía los hechos después continuaron con sus misiones habituales.

Al señor Solís se le aplicó medida ya que después de ello su mayor le ordena confeccionar una resolución de sanción consistente en la censura que se le aplica al personal CPR.

El confecciona la resolución y se eleva los antecedente al mando de la Prefectura Oriente y el coronel Campus Caro, él invalida la resolución del mayor Valdivieso y dispone una investigación administrativa.

Esa resolución que dispuso invalidar y ordenar investigación se concurrió al inmueble y le parece que no fue habido para notificarlo, ya que él estaba con licencia médica, él le envió carta certificada al domicilio vía correo de Chile y esperar los tiempos reglamentarios, dándose por notificado y no recibió ningún tipo de recursos.

Cuando se vio involucrado en la investigación tuvo con la licencia médica 186 días, la primea afección fue por caerse, posteriormente fue a control y presentó licencia sicológica y se mantuvo así se mantuvo meses. Su cargo fue cubierto por carabinero de orden y seguridad, esa oficina es imprescindible ya que es de atención de

público, el personal que labora en esa oficina es la única que atiende entregando constancia.

El señor Solís era un CPR, la duración de las resoluciones que son emitidas y se renuevan automáticamente en forma anual son de 1 de enero a 31 de diciembre y en forma automática se recontrata conforme a sus calificaciones.

Al señor Solís se le renovó su contrato para el 2017 y está contratado hasta el 31 de diciembre de 2017, sigue siendo funcionario de carabinero.

El testigo estuvo hasta el día 15 de enero de 2017. El señor Solís después de la licencia, no sabe si volvió, ya que ahora el testigo no fue a la unidad nuevamente.

Sabe que él tiene renovado su contrato para este año, desconoce si está con licencia.

Contrainterrogado:

Del reclamo de terceros se enteró a través de una cuenta formal, documento electrónico, él no lo vio. La cuenta administrativa es el documento electrónico. La primera sanción se invalidó.

Cuando el mayor Valdivieso tomó conocimiento al igual que él de los hechos, le ordenó concurrir al domicilio del matrimonio, esto fue entre el 28 de abril al 5 de mayo. Entre esa fecha fue, el 6 de mayo recibió la respuesta del oficial, se dice que estas personas contaron lo que decía la cuenta administrativa confirmaron los hechos y en base a

eso se hizo la censura, teniendo en consideración que es la cuenta electrónica y posteriormente va otro oficial, totalmente ajeno, Yerko Leiva Ríos, solo fue a consultar si habían ido a la 43 comisaria una vez en el domicilio le conformar que habían ido y que fueron atendidos por un, gordito que estaba en ventanilla, y que les dijo que fueran a la 18 comisaría. Tiene entendido que en el informe que evacuó un oficial, se le exhibió una fotografía, desconoce quién se le había tomado, posiblemente del portal institucional.

Se le exhibe esta fotografía y fue reconocido, como la persona que los envió a la otra comisaria. La otra comisaria acogió la denuncia.

Se notificó al Francisco Solís, evacuó un recurso Jerárquico dirigido al señor prefecto que es el superior de quien resuelve, se invalida porque no hubo un debido proceso previo. Ese fue el fundamento. Ya que al existir la falta de debido proceso se hizo una diligencia que no estaba dentro de una investigación. Se ordena además hacer una investigación por parte de la fiscalía administrativa.

Se invalidó hasta la notificación de esa resolución, se confeccionó el cuadernillo anexo.

Cuando el salió trasladado el 15 de enero estaba en curso por parte del fiscalía administrativa y por diligencias propias hoy consultó que se enteró que se confirmó la censura y se va a notificar al señor Solís.

Sabe que al día de hoy está en curso, no está firme.

Hay dos periodos de licencia, en el primero, es sobre lesión en piscina durante el feriado legal, y él se cayó a la orilla de piscina, le llegó licencia y cuenta administrativa, no recuerda cuando regresó. La segunda licencia, un día trabajó y luego presentó licencia y no volvió más que coincide con la censura.

El proceso de evaluación del personal contratado se lleva en forma anual y se evalúan las capacidades, el testigo también es evaluado, no hay civil, que no se encuentre vinculado formalmente a Carabineros.

Se evalúa el desarrollo el espíritu de desarrollo compañerismo, lealtad, disciplina. El calificador es un oficial, lo suyo era don Héctor, que era subcomisario administrativo, la última evaluación fue de septiembre de 2016, son siempre en septiembre en la misma fecha.

En el año 2015 el demandante sabe que fue calificado en lista 1 con 40 punto lista de méritos. La calificación tiene 4 listas. La lista 1 es personal muy bien evaluada, lista dos es una lista que se llama satisfacción la lista tres que se observación y **la lista 4 eliminación**.

En el año 2016, la calificación fue lista 3 de observación con 17 puntos. No sabe por qué el que puede proporcionar la información es el calificador, las calificaciones son individuales. Son secretas.

El personal CPR dura en general , el demandante era de los más antiguos, lleva más de 10 años, hay algunos con 6,8,4 , en su gestión se contrató una CPR y lleva más de un año.

El trabajaba en una oficina imprescindible para la comisaria y solo él podía cumplir las funciones que él realizaba.

La licencia que se presenta es de más de 186 días corridos.

La ausencia en su calificación influye.

2.- Héctor Muñoz Rehbein, rut 15.711.945-1, quien legalmente juramentado señala que es funcionario de carabineros, y se desempeña actualmente como capitán de Carabineros es subcomisario en Chicureo, y trabajó durante enero de 2015 y a principios de junio de 2017 en la 43 de Peñalolén.

En ese periodo conoció al demandante ya que él trabajaba muchos años en la misma unidad.

Él es un funcionario contratado por resolución, tenía cierta dependencia en el área laboral ya que el testigo tenía funciones administrativas, no tuvo mayores problemas, él tenía un buen trato, tenía acercamiento con él, ya que se coordinaba con él en el desempeño de su labores, compartían en cumpleaños, y actividades grupales, cree que el testigo se portó bien y el demandante respondió a sus expectativas profesionales.

El estatuto jurídico que rige al demandante es laboral cumple horarios semanales, controlados por su persona. Tiene estatutos diferentes a los Carabineros.

Ellos se rigen por el Código del Trabajo, por estatutos labores diferentes de Carabineros.

Los CPR tienen que desempeñar funciones administrativas de Carabineros trabajan en la institución y se les notifica en el momento que ingresa a la institución se les notifica las funciones.

El reglamento 11 y 15 de Carabineros se le aplica a ellos, el 11 es de disciplina, que además se le aplica al personal CPR, cuando no cumple articulado podrían incurrir en falta administrativa.

Los funcionarios CPR pueden a sufrir una censura que es el grado y otra que no continúe trabajando en la institución.

Al testigo lo evaluó dos años así como a todo el personal que eran 16 en ese momento. **La evaluación del año 2015 fue buena ya que de los antecedentes que le daban eran buenos, por eso se evaluó conforme a antecedentes.**

El rango es máximo 48 y él fue calificado con 40 puntos. Es bueno.

Hubo otros CPR con puntajes mayores, algunos con 48. **El 2016 le tocó evaluarlo a él, ahí hubo antecedentes que daban a entender que el actor, de que su desempeño no fue el mismo 2015 había antecedentes por licencias médicas y falta disciplinaria grave que no podía tener el mismo puntaje del 2015.**

La falta grave que se refiere es una cuenta administrativa que se realizó a mediados del 2016, por un recurrente que envió en la 18 de Ñuñoa y que debió atenderse en la misa comisaria, esto para

entorpecer y dando recomendaciones sobre el mando de unidad. La evaluación se hace en el mes de septiembre.

El señor Solís, cuando le tocó evaluarlo, aún se encontraba involucrado en investigación administrativa por falta grave.

Además estaba con licencia médica por problemas sicológicos, las licencias médicas al momento de evaluarlo llevaba 3 meses de licencia médica sicológica, para él son bastantes días de no estar trabajando, más tenía algunos problemas personales por lo que le da entender la licencia, después de evaluación continuó con licencia hasta enero de 2017, considera que se podía considerar para otro periodo de calificación.

Al demandante se le renovó el contrato para el año 2017, tiene plataformas computacionales, a él le consta por eso.

En el periodo 2017, tomó vacaciones durante la primera semana de febrero de 2017, eso le consta porque la primera semana del mes de febrero pidió una audiencia en su oficina fue atendido con una testigo y él le expuso los motivos por los cuales lo habían despedido, y le dijo el testigo que no estaba despedido.

Le dijo que continuaba trabajando hizo llamados telefónicos y le dio como opción que se tomara las vacaciones ya que su última licencia médica se le había acabado, durante ese periodo no se había presentado, supone que era porque entendía que estaba despedido, piensa que se dio solo por despedido.

Sabe que respecto de la evaluación él no interpuso ningún recurso, no quiso firmar la notificación y se retiró del lugar con el documento en blanco, después se le envió carta certificada.

Sabe que esa evaluación y la renovación con dos actos administrativos diferentes la última no la toma él. La última calificación no necesariamente afecta la no renovación del contrato.

Cuando él se fue de la 43 comisaria él aún seguía contratado en la institución, si bien presentó una carta de renuncia, no sabe si está a firme, paralelamente se hizo una denuncia a Contraloría porque tenía más de 186 días de licencia médica.

En la primera semana de julio de este mes se retiró de la Comisaria.

Contrainterrogado:

Hay una denuncia en Contraloría por licencias médicas, eso consiste en que en la primera sema de enero de 2017 por no haber presentado licencias, solicitó un pronunciamiento sobre su inasistencia, ya que no estaba trabajando y no tenía licencia médica.

Paralelamente se le informó que había faltado más de 186 días de licencia médica.

Al día después le indicaron que los funcionarios informaron a Contraloría y estaba en proceso por los días de licencia médica.

Se le notificó la evaluación en el mes de septiembre, se citó a la unidad y se le entregó su calificación, se retiró en el cuartel. En el mes de septiembre por carta certificada se envió calificación a su domicilio.

Las licencias médicas influyen en las calificaciones ya que a él le da a entender que no estaba de manera oportuna en sus funciones, ya que era de carácter sicológico, ya que la licencia podría afectar la calificación, ya que los funcionarios de Carabineros se le baja la calificación por licencia médica, está en una normativa, la baja de puntaje al personal uniformado, eso lo consideró en su calificación.

Se le consideró por desempeñar funciones administrativas ya que puede afectar su desempeño profesional, por ser licencia sicológica.

Hay diferentes puntos en la evaluación donde se considera, y él consideró que las licencias médicas siquiatras podían afectar su desempeño profesional, si un médico dice que no está apto para trabajar entiende que no está apto para su desempeño.

No se cursó la sanción, al momento de calificación, él lo consideró ya que estaba en proceso. No había sanción en ese momento, hubo sanción y quedo sin efecto ya que no se realizaron diligencias, que son declaraciones que no debieron haberse tomado y por lo mismo se invalido y se hizo investigación por falta grave.

Este criterio se aplican a todas las personas, no había otras personas en esta situación.

En la Comisaria se entiende que una persona está con problemas de salud y necesita un reposo, es una licencia médica que puede afectar en su desempeño y se consideró en su evaluación.

En las evaluaciones se considera un año calendario en la evaluación del año 2015, se considera desde la evaluación, luego comienza nuevo proceso evaluatorio, es un nuevo año. Dentro de ese nuevo año hubo licencias e investigación administrativa.

El consideró hacer la consideración de la licencia. No había nada ejecutoriada

QUINTO: Que analizada la prueba rendida de acuerdo a las reglas de a sana crítica es posible concluir lo siguiente:

1.- Que el día 11 de diciembre de 2007, se contrata al demandante mediante un documento denominado " Acta de notificación de funciones del personal contratado por resolución (c.p.r.), en la cual se indica que mediante Resolución n° 395, de fecha 13 de septiembre de 2007, se dispuso la contratación de don Francisco Heriberto Solís Azocar, en calidad de administrativo especializado, en la forma que a continuación se indica: 1. El contratado ejecutará la siguiente labor: CPR administrativo. 2. El trabajo asignado se realizará en la oficina de partes de la 43 Comisaría de Carabineros de Peñalolen, dependiente de la Prefectura de Carabineros Santiago Cordillera. 3. La jornada de trabajo será de 44 horas semanales, distribuidas en la forma en que la jefatura directa

lo disponga, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones y necesidades de servicio, sin que en principio pueda exceder dicha extensión, salvo por razones justificadas del servicio, así calificadas por su mando directo, caso en el cual procederá el respectivo descanso compensatorio.

Se indica que tendrá una remuneración mensual equivalente a la renta asignada al grado económico en el que se le contrata, el que consta en la resolución 395.

La contratación regirá dese el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008.

Se indica que la renovación anual de la presente contratación, constituye una facultad discrecional del General Director. Su no renovación no requiere expresión de causa, ni genera indemnización alguna.

2. Que de acuerdo al documento de fecha 9 de junio de 2010, se certifica que el demandante desarrolla las siguientes funciones: confección de certificados de residencia, confección de copias de constancias, confección de certificados de bomberos. Se indica además que esa descripción corresponde a la función permanente y exclusiva que desarrolla toda su jornada de trabajo en el Computador Olidata, con código que se señala.

3. Que mediante Resolución Exenta N° 485 de fecha 2 de septiembre de 2014, se reconoce al demandante 181 meses equivalentes a 15 años 1 mes conforme al certificado de vacaciones

progresivas , por lo cual a contar del 20 de julio de 2014, tendrá derecho a percibir 20 días hábiles de feriado legal .

Que mediante resolución N° 74 de fecha 15 de junio de 2016, se sanciona al demandante con la medida disciplinaria de Censura, porque el día 26 de abril de 2017, mientras la subteniente María José Macaya Neira se encontraba de servicio 2 turno Guardia en esta Unidad , a eso de las 20 horas recibió un llamado al teléfono de guardia de la unidad , por parte de la subteniente Marcela Bobadilla Conteras de dotación de la 18 Comisaría Ñuñoa, la que señaló que en dicha unidad se encontraba Carolina Pérez Riquelme junto a su esposo Luis Perez Chávez con el motivo de realizar una denuncia contra un Carabinero de esta unidad, quienes expresaron que mientras se encontraban en esta unidad un caballero que trabajaba en una ventanilla les habría dicho : vayan a la 18 Comisaría Ñuñoa, porque allá están todos los jefes y acá no los van a pescar. Se señala que se le exhibió una fotografía del demandante y estas personas lo habrían reconocido de inmediato.

Consta la notificación de era medida con fecha 15 de junio de 2016, manifestándose el demandante no conforme y señalando que interpondrá un recurso jerárquico. Todo consta de los documentos pertinentes incorporados.

4. Consta que con fecha 16 de junio de 2016, el demandante interpuso un recurso jerárquico respecto de la resolución n 74 que impuso la medida disciplinaria de censura.

5. Que con fecha 21 de julio de 2016, mediante resolución 287 se dejó sin efecto la resolución 74. Se acompañaron los documentos que dan cuenta del hecho.

6. Que se adjunta por el demandante, evaluación de desempeño del personal contratado por resolución año 2016, por la que se califica al demandante con 17 puntos, correspondiente al tramo más bajo de calificación, lista de observación. El fundamento de esta calificación es: funcionario que durante el último proceso calificatorio deja envuelto en reclamo que ha afectado claramente la imagen institucional. Además de poseer una elevada cantidad de días de licencia médica por enfermedad común, lo que afecta el normal rodaje operativo de servicios de la población. Se incorporó además un documento que se denomina relación de licencias médicas proceso evaluación personal cot año 2016. El demandante figura con 53 días de licencia por enfermedad común.

7. Consta del documento denominado " Mi historial de feriados y permisos autorizados " que el demandante hizo uso de feriados los años 2013. A 2016.

8. Se acompaña una constancia de fecha 7 de febrero de 2017, firmada por el capitán Héctor Muñoz Rehbein en que se indica que el día 7 de febrero de 2017 se presentó el demandante por querer pedir sus vacaciones a contar de ese día por **20 días** y por estar el sistema Ferper en mantención fue autorizado por quien firma. Se acompaña la respectiva solicitud de autorización de feriado por **15 días** a partir del 7

de febrero de 2017, **quedándole pendientes 0 días de feriado del año 2016 y 0 días de feriado del año 2017**.

Consta que el demandante remitió carta a Carabineros de Chile, representado por don Bruno Villalobos Krumm, con fecha 28 de febrero de 2017, manifestando la intención de poner término a su contrato de trabajo basado en los mismos hechos que se han señalado en la demanda. Consta que el General de Carabineros recibió esta carta, ya que se indica así en comunicación de fecha 11 de abril de 2017, que emana de dicha institución y se acompaña.

9.- Se incorporaron certificados de atención de urgencia del demandante de fecha 21 de febrero de 2016, donde se diagnostica fractura de columna en observación. Se ordena reposo por 14 días. Se acompañan órdenes de exámenes y comprobantes de diversas licencias médicas.

10.- Que el denunciante tuvo un accidente común el 21 de febrero, estuvo de vacaciones entre el 21 de marzo y el 18 de abril de 2016. El 15 de junio se le notifica la medida disciplinaria de Censura y el 21 de julio, como resultado de un recurso jerárquico, se deja sin efecto esta medida.

Sin embargo y tal como lo declara el Testigo señor Muñoz, quien hizo la calificación del demandante, tanto las licencias presentadas por el demandante, que hasta esa fecha fueron tan solo por un mes y la medida de censura aplicada que había sido dejada sin efecto, fueron consideradas para su calificación, como un antecedente negativo.

11.- Que efectivamente se le sugirió por el señor Muñoz, que tomara vacaciones en un periodo de principio de año cercano a la presentación de su licencia, para cubrir un periodo en que el demandante no se había presentado a trabajar, por creer que estaba despedido. Consta esto de la declaración del señor Muñoz.

12.- Que la remuneración que percibió el demandante según su última liquidación tenida a la vista, fue la suma de $824.716.- Lo que solicitó que se tuviera por última remuneración la demandante, fue la suma de $816.192.-

SEXTO: En cuanto a la incompetencia del Tribunal.

En esta causa se han interpuesto dos acciones, a saber, la Tutela de derechos Fundamentales, y la de despido injustificado.

Que para resolver ambas, no hay otro tribunal con competencia, que no sea un juzgado del trabajo.

Que especialmente en relación a la tutela, como ya lo ha señalado, nuestra Excelentísima Corte Suprema, en causa rit 10.972-2013, ha señalado que corresponde la aplicación de este procedimiento a los funcionarios públicos.

Que en relación a la acción de despido injustificado, que se ha solicitado a fin de resolver, que se establezca la existencia de una relación laboral entre las partes, no pude sino ser conocido y resuelto por un tribunal del trabajo, sin existir discusión doctrinaria al respecto.

En virtud de lo señalado, se estima que debe rechazarse la excepción de incompetencia opuesta.

SEPTIMO: En cuanto a la excepción de Falta de legitimación activa del denunciante y pasiva del denunciado.

Basándose ésta en los mismos hechos que fundamentan la excepción de incompetencia, esto es, porque el demandante no es trabajador y la demandada no es empleadora, se rechazará ya que la presente causa se refiere precisamente a determinar si existe o no relación laboral entre las partes.

Se tiene presente además, lo ya señalado en relación a la competencia para conocer de la acción de Tutela aun tratándose de funcionarios del Estado.

OCTAVO: En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva de Carabineros de Chile por no tener la calidad de persona.

Se señala que Carabineros de Chile es un Servicio Público centralizado, sin personalidad jurídica ni patrimonio propio careciendo de representación judicial independiente del Fisco.

Cabe tener presente que al momento de comparecer la demandada lo hace a través de las expresiones “ Fisco de Chile-Carabineros de Chile”, estimando que esta expresión da cuenta de un todo o a lo menos, comprendiendo al emplazado en la presente causa.

Que a fin de resolver, se tendrá presente como se ha dado la relación materialmente, entre la institución Carabineros de Chile y el denunciante en estos autos. Para esto se tiene en consideración, que todos los actos administrativos que los unen, ya sea de nombramiento, calificación, imposición de sanciones y otros, son efectuados directamente por "Carabineros de Chile" quien actúa independientemente para la realización de estos actos administrativos.

Se entiende que lo anterior se hace de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala " El Presidente de la República podrá delegar en forma genérica o específica la representación del Fisco en los jefes superiores de los servicios centralizados, para la ejecución de los actos y celebración de los contratos necesarios para el cumplimiento de los fines propios del respectivo servicio"

Que acorde con lo señalado, la ley 18.961, ley orgánica de Carabineros, en su artículo 52 señala "son facultades del General Director… f) contratar los servicios necesarios, incluso sobre la base de honorarios, para el cumplimiento de la correspondiente misión institucional".

Por su parte, el artículo 7 del mismo texto legal señala : " La Dirección General podrá contratar en forma temporal, cuando las necesidades del servicio lo requieran e informando semestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a profesionales, técnicos, administrativos y trabajadores a jornal o a trato, quienes quedarán

sometidos a la jerarquía y disciplina de Carabineros de Chile y demás materias que determinen las leyes, en lo que sea pertinente".

Queda claro, que el contrato del demandante se hace precisamente en base a las facultades que le han sido delegadas para este efecto directamente al Director General de la Institución.

Que así las cosas, resulta evidente que la propia Ley Orgánica Constitucional de Carabineros señala que quien encabeza y representa a Carabineros de Chile es el Director General de Carabineros. Además no existe duda, que la discusión que se plantea en esta causa está determinada por la relación empleador-trabajador.

Luego, quien alega la demandante que era su empleador, es Carabineros de Chile y su representante su Director General, y que consta que se notificó la demanda a quien tiene la representación en calidad de empleador.

Que se debe tener presente que en el artículo 4° del Código del Trabajo se contiene una presunción de derecho, en la que se recoge un reconocimiento a la apariencia, principio acogido no sólo en otras áreas del derecho, sino que también contempla una protección al trabajador, lo que necesariamente debe considerarse al resolver esta excepción, atendido el carácter especial de la ley laboral.

Que no se debe confundir la aptitud legal de ser válidamente emplazado y la comparecencia en juicio, que es la labor que en definitiva realiza el Consejo de Defensa del Estado.

Es claro además, que en el caso de autos la litis se trabó, ya que se contestó la demanda sin que se produjera perjuicio para el demandado.

Que en virtud de lo señalado, y al tenor de lo ya resuelto por la I.Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rit 96-2015, se considerará que tratándose de normas especiales–legislación laboral- las que deben primar por sobre las reglas generales en materia de litis consorcio, ubicándose entre aquellas el citado artículo 4° del Código del ramo, que recoge un concepto más amplio de empleador y de quien lo representa para los efectos de obligarlo frente a los trabajadores, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva sobre el fondo del debate planteado en estos autos, deberá considerarse válidamente trabada la Litis y por lo mismo, se rechazará la excepción opuesta.

NOVENO: En cuanto a la vulneración de garantías alegado.

Se ha alegado por el demandante, vulneración a la garantía contemplada en el artículo 2° inciso segundo del Código del Trabajo, esto es acoso laboral y a la garantía establecida en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental.

En cuanto al acoso laboral y la afectación de la salud del demandante a razón de este.

En relación al acoso laboral, éste debe entenderse como: “ Proceso conformado por un conjunto de acciones u omisiones , en el ámbito de las relaciones laborales públicas y privadas, en virtud de las

cuales uno o más sujetos acosadores crean un ambiente laboral hostil e intimidatorio respecto de uno o más acosados, afectando gravemente su dignidad personal y dañando la salud del o los afectados con miras a lograr distintos fines persecutorios. (Gamonal/Prado).

Será en torno a esta definición, que se analice la prueba rendida a fin de verificar la concurrencia de indicios de vulneración.

A fin de establecer el marco dentro del cual se evaluarán las probanzas de las partes, se debe tener en consideración, que se tiene presente la reforma laboral implementada por la Ley 20.087, constituye un significativo avance en el resguardo de los derechos fundamentales inespecíficos de los trabajadores. Se establece esta acción de tutela para la protección de los derechos constitucionales de los trabajadores.

Para dar efectivo resguardo a los derechos fundamentales, se hace necesario una reducción del esfuerzo probatorio, que no es una inversión de la carga probatoria, sino una modificación de la carga de la prueba, cuya destinatario es el órgano judicial, que debe decidir al momento de fallar , quien debe soportar la carga del hecho que no ha quedado suficientemente probado.

Que en cuanto a los indicios del acto que se estiman acreditados son los siguientes:

1.- Que efectivamente, de acuerdo a los exámenes y licencias acompañados, el denunciante sufrió un accidente que le impidió estar

en funciones por 14 días. El accidente de acuerdo a lo que se puede observar de los documentos médicos, afectó la columna del denunciante. Se le diagnostica con fecha 23 de febrero fractura por compresión axial del cuerpo vertebral T11 con compromiso de plataforma superior. Se le diagnostica además un pequeño resalto del último segmento sacro que puede corresponder a una pequeña fractura incompleta no desplazada. Se le otorga una licencia médica por 14 días, la que fue presentada ante Carabineros, según da cuenta la copia timbrada que se acompaña.

El demandante, luego a partir del **8 de julio**, comienza a presentar licencias siquiátricas continuas que cubren hasta septiembre del año 2016.

2.- Que efectivamente el demandante es objeto de un proceso disciplinario, producto de la imputación de una funcionaria de un hecho que consiste en no tomar una denuncia y derivar a civiles a otra Comisaría.

Este proceso comienza con fecha **28 de abril de 2016**, y culmina con fecha **15 de junio de 2016**, oportunidad en que se dicta la resolución N° 74 que le impone la medida disciplinaria de censura al denunciante. La censura es firmada por el Mayor de Carabineros Manuel Valdivieso Teran. Se le notifica con la misma fecha de la medida disciplinaria impuesta al denunciante.

El denunciante presenta un recurso jerárquico contra ésta sanción y obtiene que se deje sin efecto; esto mediante resolución de

fecha **21 de julio de 2016**, que señala que la medida debió haber sido sustanciada mediante una investigación , indicando además que los hechos no se encuentran fehacientemente acreditados.

Lo anterior consta de los antecedentes narrados por los testigos, y los documentos acompañados.

Atendidas las fechas en que se extendieron las licencias siquiátricas y la existencia de un proceso sancionatorio viciado, de manera conjunta, se considera que ambos elementos se encuentran estrechamente vinculados, siendo entendible la afectación sicológica en un proceso disciplinario.

Que incluso, se debe considerar que esta afectación, tal como lo señala el testigo señor Muñoz, hizo pensar al demandante que estaba despedido, y que no podía seguir presentándose, cuestión que tuvo que ser corregida con el uso de vacaciones para cubrir estas ausencias. Algún acto de la denunciada puso al demandante en situación de creer esta circunstancia.

3.- Que pese a haber sido dejada sin efecto la media disciplinaria, ésta fue considerada para su calificación, en abierta contravención a lo ordenado mediante resolución que la había dejado sin efecto.

Se consideró además en su calificación, las licencias presentadas por el denunciante.

Lo anterior consta de los documentos acompañados tanto resolución de censura, la que la deja sin efecto y la que califica al denunciante, como de la propia declaración de quien calificó al denunciante, señor Muñoz Rehbein.

4.- Que se tiene en cuenta además, lo declarado por la testigo doña Ximena Venegas Arriagada, quien declara que efectivamente como lo señala el demandante en su libelo, el superior del demandante señor Valdivieso, puso en duda el origen de la primera lesión, ridiculizando al demandante y generando un ambiente hostil en su contra. Se le imputaba por su superioridad, el haberse encontrado bajo los efectos del alcohol, al momento de sufrir la caída. Este hecho en todo caso ocurrió cuando el demandante no se encontraba cumpliendo funciones.

5.- Que se tiene presente la declaración del testigo Muñoz Rehbein, superior jerárquico del demandante, quien declara que el demandante se sintió despedido a principio de año, y él le aconsejó tomarse las vacaciones para cubrir un periodo en que no había asistido por entender que estaba despedido.

6.- Se acompaña además un nuevo proceso seguido contra el recurrente por los mismos hechos que originaron el primer proceso disciplinario que concluye con fecha 27 de enero de 2017, una vez más sin tomar en consideración la declaración al demandante. Se aplica sanción por esta resolución N° 2 al denunciante aplicando Censura en su contra. Lo anterior consta de la simple lectura de la resolución recurrida, en que no se aprecia que se haya dado lugar ni

razón a los dichos del demandante, ni para acreditar la efectividad de éstos, ni para rechazarlos, aún cuando consta su declaración a fojas 49.

DECIMO: Que analizando estos indicios, especialmente los relativos a las licencias médicas, se puede observar que el demandante sufrió durante el ejercicio de sus funciones, una afectación sicológica, un daño, el que se produjo durante el periodo en que fue sancionando.

Que esta sanción, fue producto de un proceso que la superioridad jerárquica de la propia institución demandada consideró injusto, por falta de posibilidades de participación en dicho proceso por parte del denunciante.

Pero pese a esta decisión de la autoridad jerárquica, los jefes directos del denunciante insistieron en la afectación de la estabilidad en el empleo del denunciante, calificándolo en una lista en la que nunca antes había estado y teniendo como fuente de esta calificación dos cosas: El proceso sancionatorio nulo y el hecho de haber tenido licencias médicas el demandante. La permanencia en esta lista de calificación afectaba su estabilidad laboral. Se encontraba en el grupo de más baja calificación.

Este hecho debe ser considerado agraviante, ya que ambos fundamentos son en sí vulneratorios de garantías constitucionales, no solo de la garantía a la integridad física invocada además del mobbing,

sino de la no discriminación, del debido proceso, de la estabilidad en el empleo, entre otros. Se trata de un acto pluriofensivo.

Un proceso que se ha fundado en hechos vulneratorios de derechos, no puede sino ser calificado de injusto y debe ser corregido por la vía de la tutela.

UNDECIMO: Que en virtud de lo razonado, entendiéndose que se han acreditado todos los elementos constitutivos del acoso laboral, esto es, la existencia de un proceso prolongado en el tiempo, en que dos sujetos, realizan actuaciones que crearon un ambiente laboral hostil al denunciante, afectando su dignidad personal y su salud, y su estabilidad en el empleo, se acogerá la Tutela interpuesta.

Que tratándose el acoso laboral de un ilícito laboral, cuyos indicios no pueden ser sometido a un juicio de proporcionalidad, no se hará análisis de la racionalidad o proporcionalidad de las medidas adoptadas.

Que además, siendo la afectación de la integridad física y sicológica del demandante, consecuencia, según se ha razonado, de esta afectación, tampoco se aplicará dicha ponderación e relación a esta garantía.

DUODECIMO: En cuanto a la existencia de la relación laboral entre las partes.

Que como ya ha sido establecido por nuestra Excelentísima Corte Suprema en causa rit 5699-2015.- a fin de dilucidar el marco

jurídico por el cual se rigen efectivamente las partes de este juicio, debe tenerse presente, lo dispuesto en el artículo 1° del Código del Trabajo, que establece: “Las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.”

“Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.”

“Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.”

“Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código”.

DECIMO TERCERO: Que se debe tener presente, la norma contenida en el artículo 7 de la ley 18.961,que señala “ *La Dirección General podrá contratar en forma temporal, cuando las necesidades del servicio lo requieran e informando semestralmente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a profesionales, técnicos, administrativos*

y trabajadores a jornal o a trato, quienes quedarán sometidos a la jerarquía y disciplina de Carabineros de Chile y demás materias que determinen las leyes, en lo que sea pertinente.

Este personal no integrará la Planta Institucional y sus remuneraciones u honorarios se pagarán con cargo a la ley de presupuestos, leyes especiales o con fondos propios de sus organismos internos.

Carabineros de Chile podrá contratar temporalmente personal civil chileno o extranjero para cumplir funciones de una determinada especialidad, cuando la Institución no cuente con expertos en dicha área".

DECIMO CUARTO: Que de acuerdo a las normas transcritas, la base de vinculación en materia de prestación de servicios está constituida por la aplicación del Código del Trabajo a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores.

La definición de orden laboral, debe ser entendida como aquellas que reúnan las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código citado, es decir, aquella relación en la que concurre la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha prestación, siendo la existencia de la subordinación y dependencia el elemento

esencial y mayormente determinante y caracterizador de una relación de este tipo.

DECIMO QUINTO: Se analizará entonces la relación que une a las partes, teniendo claro que las funciones que desarrollaba el demandante eran de carácter administrativo, no constando que se trate de un profesional que aporte con funciones de especialidad profesional en alguna rama específica.

La demandada asimila la relación que une a las partes con una "Contrata" en su contestación. Lo anterior, pese a que el testigo señor Muñoz Rehbein, que era superior jerárquico del demandante, declara señalando que la relación de éste con la Institución era una relación laboral, de contrato de trabajo.

Se debe tener presente que la Ley 18.961, autoriza la contratación de personal CPR, para la realización de funciones temporales y para cubrir necesidades puntuales del servicio.

Al respecto se tiene presente que tal como se explicó en el numeral 2 del considerado quinto, se acompaña una certificación emanada de la demandante, que da cuenta que éste desarrollaba como funciones la confección de certificados de residencia, confección de copias de constancias, confección de certificados de bomberos**.**

DECIMO SEXTO: Se debe analizar entonces si estas funciones realizadas por el demandante eran o no funciones temporales y si además correspondían a necesidades puntuales, ya que éstos son los

presupuestos de contratación establecidos en el artículo 7 de la ley 18.961.-

Que de conformidad al Acta de notificación de Funciones que se acompaña del denunciante, se puede observar que se le contrata en calidad de administrativo especializado, pero que dicha acta no expresa funciones específicas. Esto se suple, con el certificado otorgado por la misma institución demandada, donde se expresan las funciones a las que ya se ha hecho referencia en el considerando precedente.

El análisis de las funciones encomendadas al demandante, dan cuenta de diversas tareas que se ejecutan en el normal desarrollo de las actividades de una Comisaría de Carabineros. Entregar certificado de residencia y constancias de denuncia es parte del quehacer diario de una Comisaría y además una labor que le es exclusiva.

Se considera que estas funciones no puede ser estimadas como un cometido específico, ya que se trata de desarrollar labores, en dependencias de la Comisaría, en atención público, entregando documentación que es necesaria que Carabineros otorgue a la ciudadanía.

Que además no se ha acreditado que estas funciones fueran transitorias y temporales y que por lo mismo se trate de necesidades puntuales.

Muy por el contrario, consta que el demandante ingresó a prestar servicios en diciembre del año 2007y que permaneció en

funciones hasta la fecha de su autodespido esto es, el 28 de febrero de 2017.

Es del parecer de este Tribunal, que casi diez años de funciones no es una labor transitoria.

Que además de lo señalado, se debe tener presente que el testigo Erwin Peña Arias, sostuvo en su declaración, que lo que realizaba el demandante es imprescindible para la Comisaría y solo él podía realizarlas.

Que del análisis de las funciones encomendadas al demandante, acreditadas según lo razonado en el considerado quinto, resulta evidente concluir, que todas ellas están destinadas a contribuir a que la institución demandada pueda cumplir un fin esencial de atención a la comunidad. Por lo anterior, debe necesariamente concluirse, que el demandante ha sido contratado fuera de los casos que contempla el artículo 7 de la ley 18.961.-

DECIMO SEPTIMO: En cuanto a la concurrencia de los elementos propios de la relación laboral.

Que atendido la conclusión a la que se ha arribado en el considerando precedente, corresponde entonces verificar, si el hecho de haber sido contratado el denunciante fuera del marco legal permitido por la Ley Orgánico Constitucional de Carabineros, transforma o no la relación que unía a las partes en una relación laboral, debiendo al efecto analizar los elementos de éste tipo de relación, para verificar si se dan en el caso específico.

1.- Jornada de Trabajo.

Que el demandante, debía cumplir jornada de 44 horas semanales consta de la notificación de su nombramiento y además del documento denominado Directiva del Personal Contratado por Resolución.

2.- Existencia de descansos reconocidos.

Que del mismo documento denominado Directiva del Persona C.P.R. así como del documento denominado “Mi historial de feriados y Permisos autorizados”, consta que el demandante tenía derecho a vacaciones pagadas. Se declara además por los testigos en la presente causa, que el denunciante se tomó vacaciones a principios del año 2016.

3.- Súper vigilancia y control.

Que del acta de notificación de funciones, acompañada a los autos, se puede leer, que el denunciante tenía jornada de trabajo, distribuida en la forma que “la jefatura directa “lo disponga.

Además, del proceso administrativo seguido en su contra, es posible observar, que tal como Carabineros respecto de su personal de planta, se comporta de manera jerarquizada, respecto del personal Contratado Por Resolución(C.P.R.), se comporta de igual manera.

El denunciante se encuentra sujeto a una jerarquía la cual se hace evidente del proceso administrativo seguido en su contra y de la imposición de una sanción de Censura.

Consta además la jerarquía del texto expreso del artículo 7 de la ley 18.961.- en cuanto señala "….quienes quedarán sometidos a la jerarquía y disciplina de Carabineros de Chile y demás materias que determinen las leyes, en lo que sea pertinente".

4.- Remuneración.

El demandante tenía derecho como contrapartida de los servicios prestados, a recibir como remuneración una suma de dinero. Se menciona en su contratación que se asimilará a la del grado respectivo, pero no se especifica el quantum.

La suma de que se tiene noticia, fue la última percibida por el demandante que corresponde a $ 824.716.-

DECIMO OCTAVO: Que tal como lo señala el artículo 1° del Código del Trabajo, se establece en dicha norma una excepción y una contra excepción.

La excepción a la aplicación del Código del Trabajo la constituyen los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que tenga aportes, participación o representación, pero esta situación excepcional tiene cabida únicamente en el evento que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Por su parte, la contra excepción se formula abarcando a todos los trabajadores de las entidades señaladas, a quienes se vuelve a la regencia del Código del Trabajo, sólo en los

aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que no fueren contrarias a estos últimos.

Se concluye entonces que se encuentran regidos por el Código del Trabajo y leyes complementarias los funcionarios de la Administración del Estado que no se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial y, aun contando con dicho estatuto, si éste no regula el aspecto o materia de que se trate; en este último caso, en el evento que no se oponga a su marco jurídico.

DECIMO NOVENO: En el caso de autos, al tratarse de una persona natural, que no se encuentra sometida a estatuto especial, porque no ingresó a prestar servicios en la forma que dicha normativa especial prevé, o porque tampoco lo hizo como –planta, contrata, suplente-, resulta evidente la aplicación del Código del Trabajo.

Efectivamente la norma señalada indica que la contratación debe ser temporal, cuando las necesidades del servicio lo ameriten, debe tratarse de cometidos específicos, transitorios y personales. Ninguna de las características se da en la contratación del demandante.

Habiéndose acreditado además, los requisitos establecidos en el artículo 7 del Código del Trabajo, ya que se presentan los rasgos característicos de este tipo de relaciones – prestación de servicios personales, bajo subordinación y dependencia y a cambio de una remuneración se ha acreditado, que Carabineros de Chile contrató por Resolución al demandante, fuera de los casos en que la legislación lo permite, para el desarrollo de actividades que le son privativas y

propias, que esta relación se hizo sometida a súper vigilancia, subordinación y dependencia, cumpliendo jornada laboral y percibiendo por ella mensualmente una remuneración por sus servicios, por lo que no cabe sino concluir que las partes se vincularon a través de un contrato de trabajo.

VIGÉSIMO: En cuanto a la remuneración que debe servir de base al cálculo de las prestaciones que se reclaman.

Que de acuerdo a la última liquidación de remuneración del demandante tenida a la vista, su remuneración ascendía a la suma de $824.716.-

Esta suma es inferior a la señalada por la demandante en su presentación. A fin de no incurrir en Ultra Petita, se estará a lo que señala la demandante como remuneración percibida y se harán los cálculos de las prestaciones por la suma de $816.192.-

Atendido lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, ésta será la remuneración que se considere para el cálculo de las prestaciones que se reclaman.

VIGESIMO PRIMERO: En cuanto al auto despido.

Que se ha autodespedido el demandante invocando la causal establecida en el artículo 160 N° 1 letra f) del Código del Trabajo, “conductas de acoso laboral”. Que los hechos en que funda el auto despido son los mismos en que ha fundado su acción de Tutela.

Que habiéndose ya declarado la existencia de estos indicios de vulneración, y habiéndose entendido procedente haber recurrido de tutela ante este tribunal, se estimará que efectivamente se ha configurado la causal invocada.

Por lo expuesto, se estimará que el auto despido que ha realizado se encuentra conforme a derecho.

VIGESIMO SEGUNDO: En cuanto al feriado que se reclama.

Habiéndose acreditado la existencia de la relación laboral entre las partes, la demandante tenía derecho a este beneficio.

Sin embargo, se acompaña certificación que da cuenta que al mes de febrero de 2017, le quedaban al demandante “0” días pendientes.

Pese a que existe una discrepancia en cuanto a que el demandante sostiene que tenía derecho a pedir 20 días de vacaciones y que en su momento se le dieron solamente 15 días, no ha acompañado prueba que sea considerada suficiente para desvirtuar esta certificación que consta que le queda “0” días de feriado.

Por lo expuesto, se rechazará la demanda en cuanto a este cobro solicitado.

VIGÉSIMO TERCERO: **En cuanto a las medidas reparatorias**.

Al tenor de lo ordenado en el artículo 495 del Código del Trabajo, se impondrá a la denunciada, las medidas reparatorias que se han

sugerido por la demandante, por estimarlas acordes con la entidad del daño causado.

En relación a la sanción específica establecida en el artículo 489 del Código del Trabajo, ésta será aplicada en su máximo, ya que se estima, que el carácter de pluriofensivo del acto lesivo, da lugar a que se sanciones con el máximo del rigor que permite la ley.

VIGESIMO CUARTO: Que la prueba rendida por las partes ha sido en lo sustancial coincidente, tratándose de los contratos y resoluciones de nombramiento que las mantuvieron unidas.

Se ha acompañado por la demandada, el proceso completo donde consta la medida disciplinaria impuesta al demandante.

Se considera que en lo sustancial, resultaba suficiente haber presentado las resoluciones dictadas respecto de este proceso, siendo lo demás irrelevante, ya que se trata de un acto viciado, que no habiendo nacido a la vida del derecho, no debe ser considerado.

Se acompaña además un nuevo proceso seguido contra el recurrente por los mismos hechos que originaron el primer proceso disciplinario que concluye con fecha 27 de enero de 2017, una vez más sin tomar en consideración la declaración al demandante. Se aplica sanción por esta resolución N° 2 al denunciante aplicando Censura en su contra.

La carta de autodespido se analizó en cuanto a su contenido y en relación al cumplimiento de las formalidades legales, incluso

constando su recepción por el documento de respuesta que recibió de parte de Carabineros el demandante.

Se analizaron las diversas resoluciones y certificaciones que dan cuenta del reconocimiento de las funciones del denunciante, de la forma de ejecución, de la antigüedad en el cargo, las evaluaciones de desempeño que dieron cuenta del cambio después de la tramitación del procedimiento viciado de censura y además la consideración en ella de este hecho y de la ausencia por problemas de salud.

Las licencias médicas sirvieron para acreditar el daño sufrido por el trabajador producto del acoso, las liquidaciones de remuneraciones permitieron el cálculo de la misma al tenor de artículo 172 del Código del Trabajo.

Se tuvieron a la vista las cotizaciones previsionales, que dan cuenta del pago de cotizaciones al demandante por parte de Carabineros de Chile, en el sistema de AFP como así mismo se analizaron las Licencias que son del sistema de Isapre, ambas ajenas al régimen previsional de Carabineros.

Los testigos aportaron para verificar las condiciones de trabajo y los testigos de la demandada resultaron relevantes para entender el régimen de trabajo del demandante y el por qué de la imposición de sanciones, como se razonó en los considerando precedentes.

La exhibición de documentos, se refirió a documentos ya analizados.

VIGESIMO QUINTO: Que en virtud de lo razonado, no se hará mayor análisis de las demás alegaciones y defensas formuladas por las partes.

Y visto lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1,2, 4,7,8,9,41,63, 161, 162, 163, 168, 171, 453, 456, 489, 495, del Código del Trabajo, artículo 7 Y 32 de la Ley 18.961 y artículo 19 N° 1,de la Carta Fundamental, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones de incompetencias, de falta de legitimación activa y ambas excepciones de Falta de legitimación pasiva opuestas por la denunciada.

II.- Que se acoge la demanda interpuesta por don FRANCISCO HERIBERTO SOLÍS AZOCAR, rut 11.921.531-5, en contra de CARABINEROS DE CHILE, RUT Nº60.505.00-K en cuanto se declara:
1.- Que entre ambos existió una relación laboral, que se extendió entre el 2 de octubre de 2007 y el 28 de febrero de 2017.

2.- Que el autodespido que efectuó el denunciante con fecha 28 de febrero de 2017, se encuentra ajustado a derecho.

3.- Que la remuneración del trabajador para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo ascendía a la suma de $816.192.-

4.-Que la denunciada, incurrió en actos vulneratorios de los derechos fundamentales contemplados en el artículo 2 del Código el Trabajo y artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental.

III.- En virtud de lo declarado, la denunciada deberá pagar al denunciante las siguientes sumas:

1.- Indemnización prevista en el artículo 489 del Código del Trabajo por la suma de $8.985.812.pesos.

2.- Indemnización sustitutiva de aviso previo por la suma de $816.192.- pesos.

3. Indemnización por años de servicios correspondientes a 10 años, por $8.168.920.- pesos.

4. El recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a $4.084.460.- pesos.

En las demás prestaciones, se rechaza la demanda**.**

IV.- Que se ordena a la denunciada, instruir a su personal, respecto al rechazo que debe existir en relación el acoso laboral y vulneración de derechos fundamentales ejercido a través de actos de hostigamiento, presiones y humillaciones.

Lo anterior deberá ser cumplido dentro de plazo de 30 días, cubriendo las Comisarías dependientes de la Prefectura Oriente de Carabineros, especialmente la 43° Comisaría de Peñalolen.

La denunciada coordinará la actividad, con la Dirección del Trabajo correspondiente, entidad a la que se oficiará para tal efecto.

V.- Las sumas ordenadas pagar, lo serán debidamente reajustadas, de conformidad a lo dispuesto, en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

VI.- Que se condena en costas a la demandada fijándose éstas en un 10% de lo ordenado pagar.

VII.- Una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, no habiéndose acreditado su pago dentro de quinto día, remítanse los antecedentes a cobranzas.

RIT : T-404-2017

RUC : 17- 4-0018978-1

Pronunciada por doña INES RECART PARRA, Jueza Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

Digitally signed by INES RECART PARRA
Date: 2017.11.22 16:34:57 BRT

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl